



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-190/2021.

PARTE ACTORA: PEDRO MIRÓN
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a doce de agosto de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Pedro Mirón Martínez, en su carácter de
ciudadano nativo del Municipio de Tlachichuca, Puebla, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el catorce de julio, por
la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia
incoada dentro de los autos del expediente identificado con la clave
SE/PES/PMM/110/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Pedro Mirón Martínez.
Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución emitida el catorce de julio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/PMM/110/2021.
Comisión, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciado, candidato denunciado:	Giovanni González Vieyra.



II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Denuncia. El nueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja en contra del denunciado por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y promoción política.³

Mediante acuerdo del diez siguiente signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue recibida a trámite y registrada con el número de expediente SE/PES/PMM/110/2021; asimismo, se sometió a consideración de la Comisión el proyecto de resolución por actualizarse una causal de desechamiento.

3. Primera resolución de desechamiento. El catorce de abril, la Comisión determinó desear la queja interpuesta por el denunciante ante el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 10, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

4. Sentencia de este Tribunal. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal, recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEP-A-026/2021.

En ese orden de ideas, el cinco de mayo este Tribunal dictó sentencia dentro de lo autos del expediente señalado en el párrafo anterior, determinando revocar la resolución de la Comisión, para que, en caso de no advertirse alguna otra causal de desechamiento

³ Consultable en la foja 11 del expediente en estudio.

admitiera el escrito de denuncia y agotara cada una de las etapas señaladas en los artículos 413 y 415 del CIPEEP.

5. Segunda resolución de desechamiento. El catorce de julio, la Comisión determinó desechar la queja interpuesta por el denunciante al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político electoral, ello con fundamento en la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

6. Recurso de apelación. Con la finalidad de controvertir la resolución referida en el punto inmediato anterior, el dieciocho de julio la parte actora presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE.

7. Remisión a este Tribunal. El veintitrés de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de apelación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

8. Reencauzamiento. En esa misma fecha, las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal dictaron acuerdo plenario para reencauzar el presente asunto a Juicio de la Ciudadanía por considerar que es el medio idóneo y eficaz para la resolución de la controversia planteada por la parte actora.

9. Turno y radicación. De igual forma, el veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo del veintiocho siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de once de agosto la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja en la que denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, a través de pinta de bardas; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte

la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer agravio: Desconocimiento de las acciones y desahogos realizados por la autoridad responsable.

Segundo agravio: La omisión de acceso a la impartición de justicia de forma pronta y completa.

Tercer agravio: La indebida atención en forma y tiempo por parte de la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral.

Cuarto agravio: La indebida notificación del oficio IEE/DJ-2763/2021, de catorce de julio, signada por la maestra, María Genoveva Jiménez Cerezo.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por la parte actora, las actuaciones de la Comisión se encuentran apegadas en todo momento a lo dispuesto por la ley, toda vez que, con fundamento en los artículos 10, fracciones II, III y V; 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se actualiza la causal de improcedencia en contra de la denuncia presentada por el promovente, lo anterior en razón de que el escrito mediante el cual se promovieron los diversos procedimientos especiales sancionadores, no cuentan con todos los

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

elementos mínimos establecidos en la normatividad para que su estudio sea procedente, dando como resultado que la Comisión tuviera a bien decretar el conducente desechamiento.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución de la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

Es importante señalar que, por cuestiones de orden y método este Tribunal establecerá el orden en se estudiaran los agravios manifestados por la parte actora, así como si será de manera conjunta o por separado, sin que ello cause lesión al promovente pues no es la forma sino la ausencia de análisis lo que podría ocasionarle una vulneración a sus derechos político-electorales.

CUARTO. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS PRIMERO TRES

AGRAVIOS. En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis conjunto de los primero tres agravios hechos valer por la parte actora, lo cual, como ya fue sostenido en párrafos anteriores, no causa agravio alguno.

Lo anterior, pues dichos motivos de disenso son relativos a cuestiones tendentes a demostrar la omisión de la autoridad responsable de realizar de forma tardía sus atribuciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores.



MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es

decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como ya se mencionó, este Tribunal estudiara de manera conjunta los primero tres agravios manifestados por la parte actora, los cuales a continuación se transcriben:

“Primer agravio: Desconocimiento de las acciones y desahogos realizados por la autoridad responsable.

Segundo agravio: La omisión de acceso a la impartición de justicia de forma pronta y completa.

Tercer agravio: La indebida atención en forma y tiempo por parte de la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral.”

Así, el accionante hace consistir sus agravios con base en que, desde que presentó su denuncia nunca tuvo conocimiento de qué otros elementos desahogó la autoridad responsable, pues nunca le fue requerida su presencia para el caso de que él señalara de

forma directa los lugares en los cuales se encontraban las bardas materia de la denuncia, por lo que, se realizó de manera deficiente.

También señala que la Comisión, la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral desplegaron de forma tardía sus atribuciones, lo que permitió que los elementos denunciados pudieran ser borrados o alterados y, por ende, ya no ser encontrados, como el suscrito los evidenció en su denuncia.

Lo anterior pues, desde abril que presentó su denuncia hasta julio, se dictó el desechamiento de su queja, por lo que se está ante responsabilidad administrativa de la encargada de despacho y de los integrantes de la Comisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que la autoridad responsable, desplegó las siguientes acciones dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PM/110/2021.

NO.	FECHA	ACTUACIÓN
1.	Nueve de abril.	Presentación de escrito de queja de la parte actora
2.	Diez de abril.	Acuerdo de la Encargada de despacho, sobre la recepción, registro y causal de desechamiento.
3.	Catorce de abril.	Resolución de la Comisión, mediante la cual se desecha.
4.	Diecisiete de abril.	Impugnación ante este Tribunal de la resolución de desechamiento.
5.	Cinco de mayo.	Sentencia de este Tribunal, mediante la cual revoca el desechamiento.
6.	Siete de mayo.	- Acuerdo de la Encargada de Despacho, mediante el cual realiza requerimiento y solicita la fe pública respecto de los enlaces de ubicación de las bardas denunciadas. - Memorándum No. IEE/DJ-1726/2021 se solicita notificación al actor. - Memorándum No. IEE/DJ-1728/2021 mediante el cual se solicita información sobre el registro como candidato del denunciado.
7.	Veinte de mayo.	-Emisión de ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-400/2021 respecto de los enlaces de ubicación aportados por el actor.



8.	Veintiocho de mayo.	-Solicitud de ejercicio de la fe pública y solicitud de requerimiento al denunciante. - Memorándum No. IEE/DJ-2528/2021 solicitud de notificación al actor del acuerdo mencionado en punto inmediato anterior.
9.	Cuatro de junio.	-Contestación del actor al requerimiento de la autoridad responsable.
10.	Veinticinco de junio.	- Memorándum IEE/SE-8299/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remite a la Encargada de Despacho la documentación requerida, mencionada en el punto seis de esta tabla.
11.	Veintisiete de junio.	- Emisión de ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-556/2021 respecto de las bardas denunciadas por el actor.
12.	Cuatro de julio	-Acuerdo de la Encargada de despacho mediante el cual manda a agregar diversa documentación.
13.	Seis de julio.	-Se solicita el ejercicio de la fe pública respecto de las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de queja.
14.	Siete de julio.	-Acta circunstanciada de ejercicio de fe pública, respecto de las imágenes aportadas por el denunciante.
15.	Ocho de julio.	-Acuerdo para poner a consideración de la Comisión el desechamiento de la Queja.
16.	Catorce de julio.	-Resolución de la Comisión, respecto del desechamiento de la queja presentada por la parte actora en el presente asunto.

Del esquema anterior es posible desprender las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como aquellos acuerdos en los que se le notificó a la parte actora dada su naturaleza.

Por otra parte, resulta relevante señalar que de una interpretación gramatical de los artículos 10, fracción V, 17 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se desprende que; el quejoso al momento de interponer su denuncia deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. Lo anterior, tomando en cuenta que, dentro de las pruebas que pueden ofrecerse se encuentran las denominadas como técnicas (fotografías, medios de reproducción de audio y video), **respecto de las cuales el oferente deberá señalar de forma específica lo que pretende acreditar, identificando a las**

personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese orden de ideas, las investigaciones o indagaciones que ordene el Secretario con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes deberá realizarse de forma seria e idónea, bajo los principios de profesionalismo, legalidad, congruencia, exhaustividad, entre otros.

Además, del artículo 30 del reglamento en mención, este Tribunal advierte que, las notificaciones deberán practicarse por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados. En específico las notificaciones se harán de forma personal en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo excepciones previstas en el reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

Por último, del diverso 53 del ordenamiento citado se desprende que, el Secretario **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, salvo si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se**



advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, cuyo caso el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora con base en los siguientes argumentos.

De los artículos previos, así como del marco normativo, se desprende que, por cuanto hace a la manifestación del actor respecto de que, desde que presentó su escrito de denuncia hasta el momento de su desechamiento, nunca tuvo conocimiento de las actuaciones realizadas, es importante resaltar que, con base en lo anterior, se establecen los casos en los que, la autoridad deberá notificar de forma personal al actor, siendo que, en el presente asunto, dicha situación sí aconteció.

Ello es así, pues el actor fue notificado, de las siguientes cuestiones, posteriores al momento en que este Tribunal revocó el desechamiento de su denuncia por primera ocasión⁸:

- Acuerdo de veinte de mayo⁹.
- Acuerdo de veintiocho de mayo¹⁰.
- Acuerdo de catorce de julio¹¹.

Es por lo anterior que, al actor si se le hizo de conocimiento de aquellas situaciones esenciales durante el desarrollo del procedimiento sancionador, y por cuanto hace al resto de las actuaciones, con base en el ordenamiento aplicable no existe una obligación de la autoridad, pues forman parte del desarrollo de sus diligencias para mejor proveer.

⁸ Situación que se ejemplifica en el punto 5 del cuadro esquemático anterior.

⁹ Visible en el punto 7 del cuadro esquemático anterior.

¹⁰ Visible en el punto 8 del cuadro esquemático anterior.

¹¹ Visible en el punto 14 del cuadro esquemático anterior.

Aunado a lo anterior, como se desprende de los acuerdos mencionados, el actor tuvo conocimiento del momento en que la responsable llevó a cabo las diligencias de verificación de las bardas materia de su queja, sin que, el hecho de que no hayan solicitado que él compareciera de forma personal a las diligencias implique que estas hayan sido incorrectas, puesto que, es obligación del accionante señalar junto con sus pruebas la ubicación exacta de las mismas y lo que pretende probar.

Por último, a juicio de este Tribunal la autoridad responsable no fue tardía en el desarrollo de la fe pública, puesto que, tal y como se desprende de la queja presentada por el actor, así como de las actas identificadas con las claves: ACTA/OE-400/2021, ACTA/OE-556/2021 y ACTA/OE-599/2021, el actor presentó enlaces electrónicos de la aplicación “Google maps”, respecto de la ubicación de las bardas, por lo que, previó a constituirse en los domicilios debió, debió verificar su ubicación.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

QUINTO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO. La parte actora señala como el último de sus agravios el siguiente:

“Cuarto agravio: La indebida notificación del oficio IEE/DJ-2763/2021, de catorce de julio, signada por la maestra, María Genoveva Jiménez Cerezo.”

MARCO NORMATIVO.

El artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y que surtirán efectos el día en que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, **salvo que el interesado**



se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, el artículo 30 del reglamento en mención, señala que **las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado** y podrán realizarse por estrados, oficio y personal, siendo que las últimas se harán en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo excepciones previstas en el reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

De todo lo anterior, se desprende -en lo que interesa- como es que se practican las notificaciones y algunas de sus reglas en los procedimientos sancionadores.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

La parte actora manifiesta que fue indebida la notificación del oficio IEE/DJ-2763/2021 de catorce de julio, signado por la Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

Lo anterior, toda vez que, quién notificó mediante correo electrónico dicho oficio y resolución fue la licenciada Bianca Linares Castillo, quien manifestó estar adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, sin que para tal efecto adjuntara el memorándum u oficio por el cual se le habilitara para realizar dicha notificación.

Ahora bien, tal y como se estableció en el marco normativo aplicable, las notificaciones deben ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado, situación que en el caso concreto a aconteció.

Ello, pues si bien es cierto como lo señala la parte actora, en el correo suscrito por licenciada Bianca Linares Castillo, adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, no se adjunto el oficio mediante el cual se le otorgara dicha facultad, también lo es que, dicha notificación se realizó a través de la cuenta oficial del IEE, aunado a que, en autos del expediente obra copia certificada de la Encargada de Despacho de la certificación¹² realizada por el Encargado de la Dirección Técnica del Secretariado de la notificación electrónica, por lo que se desprende que la misma se hizo de forma correcta y derivó de las atribuciones de este último.

Además, cabe resaltar que, en el caso concreto la notificación cumplió con su finalidad, es decir, el actor tuvo conocimiento de la resolución de desechamiento de su escrito de queja, por lo que, en el caso concreto la misma no puede declararse nula.

¹² Consultable en la foja 145 del expediente en estudio. Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 del CIPEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-190/2021

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio con base en las consideraciones vertidas en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo, y en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY